



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 064 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 22 ABR. 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.<sup>1</sup> (antes LSA EMPRESAS PERU S.A.C.)**, con RUC N° 20508555629 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00004941-2022 de fecha 25.01.2022, contra la Resolución Directoral N° 3596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021, que la sancionó con una multa de 3.499 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso<sup>2</sup> del total del recurso hidrobiológico anchoveta (35.485 t.) y la reducción del LMCE, por haber realizado actividades extractivas con el permiso de pesca suspendido, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0556-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 0407-061-000348 de fecha 23.02.2018, el fiscalizador de la empresa INTERTEK TESTING SERVICES PERU S.A. (en adelante INTERTEK), debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Se procedió a realizar la inspección a la E/P DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM (...) y al iniciarse la descarga del recurso anchoveta se verificó en tiempo real (...) que dicha E/P presenta el permiso de pesca suspendido para la zona sur del litoral lo cual constituye un presunta infracción al Reglamento de la Ley General de Pesca. Asimismo, se procedió a realizar el decomiso del total del recurso descargado 35.485 TM. (...)”*.
- 1.2 Con las Notificaciones de Cargos N°s 0915<sup>3</sup> y 1020-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuadas los días 21<sup>5</sup> y 20.05.2021, respectivamente, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, el artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

<sup>2</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>3</sup> A fojas 35 del expediente.

<sup>4</sup> A fojas 36 del expediente.

<sup>5</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 026025, a fojas 34 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00284-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra<sup>6</sup> de fecha 10.12.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021<sup>7</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.499 UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (35.485 t.) y la reducción del LMCE, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00004941-2022 de fecha 25.01.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que al momento del zarpe su embarcación pesquera tenía permiso de pesca vigente; sin embargo, al realizar el arribo a puerto, este se encontraba suspendido. En tal sentido, al momento en que realizaron la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta su permiso de pesca se encontraba vigente y al momento en que se efectúa la descarga se había realizado el cambio del estado del permiso de pesca a suspendido sin comunicación previa, por lo que conforme al numeral 206.1 del artículo 206 del TUO de la LPAG, la administración debió comunicar previamente el inicio de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral, tomando en cuenta que el Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, dispuso una suspensión de las sanciones de suspensión por 90 días calendarios.
- 2.2 Asimismo, indica que mediante la Resolución Directoral N° 268-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 12.08.2016, se aprobó el cambio del permiso de pesca a su favor para operar la E/P DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM. Sin embargo, lo que no señala la resolución apelada es que a través de la Resolución Directoral N° 1426-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.09.2018, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca de la referida embarcación a favor de la empresa PESQUERA DON AMÉRICO S.A.C. por consiguiente la sanción de REDUCCION DE LMCE dispuesta en el artículo 1, deviene en inaplicable. En ese sentido, no se puede afectar el derecho del nuevo titular del permiso de pesca.
- 2.3 Por último, señala que a través de la Cédula de Notificación N° 00006404-2021-PRODUCE/DS-PA, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00284-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra con fecha 20.12.2021. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, tendría plazo hasta el día 30.12.2021, considerando los feriados públicos establecidos por el gobierno para los días 24 y 27 de diciembre 2021.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

---

<sup>6</sup> Notificado a la empresa recurrente el día 20.12.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6404-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 63 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada a la empresa recurrente el 04.01.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6623-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 72 del expediente.

#### IV. ANÁLISIS.

##### 4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 5 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 5</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico.
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
  - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
  - d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
  - e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
  - f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 0407-061-000348 de fecha 23.02.2018, el inspector de la empresa INTERTEK constató lo siguiente: *“Se procedió a realizar la inspección a la E/P DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM (...) y al iniciarse la descarga del recurso anchoveta se verificó en tiempo real (...) que dicha E/P presenta el permiso de pesca suspendido para la zona sur del litoral lo cual constituye un presunta infracción al Reglamento de la Ley General de Pesca. Asimismo, se procedió a realizar el decomiso del total del recurso descargado 35.485 TM. (...)”.*
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- i) A través del Memorando N° 00001999-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.09.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, información de la E/P DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM, respecto de los hechos ocurridos el día 23.02.2018, sobre: i) si la referida E/P se encontraba con el permiso de pesca suspendido; ii) de haberse encontrado suspendido el permiso de pesca, indicar los documentos que originaron su suspensión; iii) indicar si la referida E/P cumplió con la suspensión del permiso de pesca, precisando las fechas de inicio y fin; y, iv) indicar si se levantó dicha suspensión, indicando fecha y documentos que lo sustente; consulta que fue atendida con Memorando N° 00001809-2021-PRODUCE/DECHDI de fecha 30.11.2021, y anexo el Informe Legal N° 0000110-2021-PRODUCE/DECHDI-ariost, donde se indicó lo detallado en el siguiente cuadro:

“(…)

N°	OFICIO DE SUSPENSIÓN	RESOLUCIÓN SANCIONADORA	FECHA INICIO	FECHA FIN	ZONA DE SUSPENSIÓN	DETALLE DE LEVANTAMIENTO
1	00195-2017-PRODUCE/DGS	4382-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	26/01/2017	19/04/2018	SUR	SEGÚN RD N° 2291-2018-PRODUCE/DS-PA (05.04.2018)
2	00196-2017-PRODUCE/DGS	758-2012-PRODUCE/DIGSECOVI	26/01/2017	10/08/2018	SUR	SEGÚN RD N° 2551-2018-PRODUCE/DS-PA (08.08.2018)
3	00197-2017-PRODUCE/DGS	1774-2011-PRODUCE/DIGSECOVI	26/01/2017	9/03/2018	SUR	OFICIO N° 00567-2018-PRODUCE/DGPCHDI (12.03.2018)
1	00199-2017-PRODUCE/DGS	1380-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	26/01/2017	10/08/2018	SUR	OFICIO N° 2557-2018-PRODUCE/DGPCHDI (08.08.2018)
1	00210-2017-PRODUCE/DGS	823-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	27/01/2017	18/03/2018	SUR	OFICIO N° 00612-2018-PRODUCE/DGPCHDI (20.03.2018)
1	02167-2015-PRODUCE/DGS	1831-2010-PRODUCE/DIGSECOVI	15/09/2015	10/04/2018	SUR	OFICIO N° 01215-2018-PRODUCE/DGPCHDI (19.04.2018)
1	02166-2015-PRODUCE/DGS	496-2011-PRODUCE/DIGSECOVI	15/09/2015	10/04/2018	SUR	OFICIO N° 01214-2018-PRODUCE/DGPCHDI (19.04.2018)

2.11. De acuerdo con la información obrante en el cuadro adjunto, se desprende que la embarcación pesquera DOÑA LICHA con matrícula CO-21429-PM, en el período en consulta, registra siete (7) sanciones de suspensión del permiso de pesca en la Zona Sur, cuya ejecución se inició en los años 2015 y 2017. Asimismo, se advierte que dichas sanciones fueron levantadas con posterioridad al 23 de febrero de 2018; motivo por el cual, se colige que, al 23 de febrero de 2018, la referida embarcación

*se encontraba con el permiso de pesca suspendido para la Zona Sur del litoral peruano, ello en mérito a las siete (7) sanciones de suspensión detalladas en el cuadro precedente.”*

- j) Asimismo, del reporte “Registro de Sanciones” de las embarcaciones pesqueras, obtenido del Portal Web del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)), que obra a fojas 23 del expediente, se advierte que la embarcación pesquera DOÑA LICHA (hoy PDA-01) con matrícula CO-21429-PM, tenía el permiso de pesca suspendido en mérito a la sanción de suspensión impuesta mediante la Resolución Directoral N° 4382-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, sanción que se hace efectiva desde las 20:41 horas del día 26.01.2017 hasta las 18:33 horas del día 19.04.2018.
- k) Por otro lado, el recurrente hace mención en su recurso de apelación a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, que entró en vigencia el día 24.11.2017, que dispuso aplazar las sanciones de suspensión por 90 días calendarios; por lo cual considera que, en virtud de lo dispuesto en dicha disposición legal, contabilizando dicho plazo, al momento que realizó el zarpe, el día 22.02.2018, se habría encontrado vigente su permiso de pesca.
- l) Al respecto, es necesario acotar que la segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 018-2017-PRODUCE, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el día 24.11.2017, dispuso lo siguiente: *“Suspéndase excepcionalmente por el plazo de 90 días calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas por el Ministerio de la Producción”*. Por lo tanto, la ejecución de las sanciones de suspensión fue interrumpida por el plazo de 90 días calendario, conforme a la citada norma, la cual se computó desde el 25.11.2017 hasta el 22.02.2018.
- m) Sobre lo expuesto, se evidencia que la embarcación pesquera DOÑA LICHA (hoy PDA-01) con matrícula CO-21429-PM, en virtud a la sanción de suspensión impuesta, tenía el permiso de pesca suspendido, desde las 20:41 horas del día 26.01.2017 hasta las 18:33 horas del día 19.04.2018; sin embargo, dicha sanción de suspensión, si bien se vio interrumpida por lo dispuesto en la segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 018-2017-PRODUCE; la misma solo permitía a la empresa recurrente (titular del permiso de pesca al momento de ocurridos los hechos) realizar actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta hasta el día 22.02.2018, fecha en la cual se cumplían los 90 días calendario de suspensión de la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas por el Ministerio de la Producción.
- n) Por lo tanto, y conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que el **23.02.2018**, la embarcación pesquera DOÑA LICHA (hoy PDA-01) con matrícula CO-21429-PM, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 35.485 t., con el permiso de pesca suspendido para la zona sur del litoral, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- o) De otro lado, la empresa recurrente, pese haber tenido conocimiento de la normativa antes citada y de la sanción de suspensión impuesta mediante Resolución Directoral N° 4382-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, realizó actividades extractivas cuando ya no contaba con el amparo legal de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE; hecho que queda plenamente verificado con lo anotado en el Formato de Reporte de Calas N° 21429-025, obrante a fojas 03 del expediente, en donde la propia empresa recurrente declara que la Cala N° 1, la realizó a las 08:00 Hrs. del día 23.02.2018 (Latitud 17°, 12', 72" S; Longitud 71°, 56',

95" O) ; es decir, cuando su permiso de pesca se encontraba suspendido para la zona sur del litoral.

- p) Asimismo, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como procesar recursos hidrobiológicos y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- q) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Respecto de que la reducción del LMCE devendría en inaplicable ya que no se puede afectar el derecho del nuevo titular del permiso de pesca, es pertinente indicar que el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017- PRODUCE, en adelante ROF establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos de su competencia, conforme a la citada disposición y a lo determinado en su Reglamento Interno.
- b) Asimismo, el artículo 127° del ROF establece entre sus funciones la de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector.
- c) Así también, el literal f) del artículo 89 del ROF establece entre las funciones de la Dirección de Sanciones lo siguiente: *“Informar a las instancias correspondientes, para que procedan a la ejecución de las sanciones administrativas impuestas, sobre aquellas resoluciones que hayan quedado consentidas o tengan la calidad de acto firme (...)”*.
- d) En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, no corresponde a este Consejo pronunciarse sobre temas de ejecución de sanción como es en el presente caso la reducción del LMCE a la embarcación pesquera DOÑA LICHA (actualmente PDA01), siendo el órgano de competencia la Dirección de Sanciones - PA, por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Al respecto, se debe indicar que mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006404-2021-PRODUCE/DS-PA, se notificó a la empresa recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00284-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra, el día 20.12.2021. En ese sentido, tomando en consideración los días feriados 24 y 27 de diciembre de 2021, declarados por el gobierno, la empresa recurrente tuvo plazo para presentar sus descargos hasta el día 29.12.2021, y no hasta el 30.12.2021, como alega en su recurso de apelación; con lo cual se verifica que la Resolución Directoral impugnada ha sido emitida respetando todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 12-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.04.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones